



Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO:

2021-00104

ACCIONANTE:

FABIO RENE RINCÓN NAVARRO

ACCIONADO:

MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

### **ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor FABIO RENE RINCÓN NAVARRO, como representante legal de la empresa RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA “REDINSALUD” IPS SAS, contra la empresa MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

### **ANTECEDENTES**

1.- El accionante - en calidad de representante legal de la empresa Red Integrada Salud Colombia “REDINSALUD” IPS SAS - expuso que el 28 de julio de 2021 radicó en el correo electrónico [medicalroomservices@gmail.com](mailto:medicalroomservices@gmail.com) de la empresa MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS una solicitud mediante la cual imploró que se le expidiera copia del acta de constitución de UT TUSALUD de fecha 29 de octubre de 2019 y todas aquellas que bajo su custodia se encuentren y se hubiesen levantado hasta la fecha. Pese a lo anterior, no recibió respuesta clara y de fondo, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante legal de la empresa MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS, quien solicitó que se deniegue la acción de tutela impetrada por configurarse un hecho superado, como quiera que ha cumplido a cabalidad con lo requerido por el accionante y, por tanto, no se vulneró o puso en riesgo derecho fundamental alguno.

3.- El 22 de octubre del año en curso se estableció comunicación telefónica con el apoderado del accionante, quien afirmó que - en efecto - en la fecha recibió respuesta al derecho de petición que su poderdante radicó el 28 de julio de 2021, la cual si bien no satisface sus intereses si resolvió de fondo lo impetrado.

### **CONSIDERACIONES**

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o



amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que el accionante tiene su domicilio en esta municipalidad y la acción está dirigida contra una entidad de carácter particular como es la empresa MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS,

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Fabio Rene Rincón Navarro, se encuentra legitimado como presunto perjudicado para interponerla en su calidad de representante legal de la empresa RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA “REDINSALUD” IPS SAS, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio adjunto.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** a resolver se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la empresa MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS, satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues aunque de forma extemporánea la petición fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento del peticionario, pese a que fue contraria a sus intereses. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado



respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente



“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

7.1.5. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”<sup>2</sup>.

## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela se estableció que el 28 de julio de 2021 el señor Fabio Rene Rincón Navarro, como representante legal de la empresa RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA “REDINSALUD” IPS SAS, radicó – vía correo electrónico – una solicitud a la empresa MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS;
- ii) En la fecha el representante legal liquidador de la empresa MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS otorgó respuesta a la solicitud elevada por el accionante;
- iii) Según constancia secretarial adiada 22 de octubre de 2021, el apoderado del accionante afirmó que en efecto en la fecha recibió respuesta al derecho de petición que su poderdante radicó, la cual si bien es cierto no satisface sus intereses si resolvió la solicitud por lo que consideró que se configuró un hecho superado.

---

<sup>1</sup>Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que el accionante tiene conocimiento de la respuesta, pese a que la misma resultó desfavorable a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor Fabio Rene Rincón Navarro identificado con la cédula de ciudadanía 91'480.871, como representante legal de la empresa RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA "REDINSALUD" IPS SAS, contra la empresa MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA